



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luz Estella Araque Pérez Omar Darío López Araque
Demandado	Controlred S.A.S Brand Seguridad Ltda. Conjunto Residencial Guayacanes de Prado
Radicado	05001310502520230037000
Auto Interlocutorio No.	86
Decisión/Temas	Admite demanda respecto a Controlred S.A.S. y Brand Seguridad Ltda./Rechaza demanda respecto a Conjunto Residencial Guayacanes de Prado/ Ordena notificar

Al subsanar dentro del término algunas de las deficiencias que presentaba la demanda, y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se **ADMITE la misma respecto a los codemandados Controlred S.A.S. y Brand Seguridad Ltda.**, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en las leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a las sociedades demandadas se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación, la cual se hace según el orden interno del Despacho.

De otro lado, en cuanto al Conjunto Residencial Guayacanes de Prado, se requirió en el auto inadmisorio de la demanda, que se allegara *“el documento idóneo en el cual se puedan identificar los datos de existencia, representación, domicilio, dirección de*



notificación, entre otros” de tal Conjunto; sin embargo, tal documento no fue aportado con el escrito de subsanación, bajo la consideración del apoderado de los demandantes de que este “no es persona jurídica que tenga certificado de existencia y representación legal que se pueda adquirir en el RUES”.

Al respecto, es preciso aclarar que el Conjunto Residencial Guayacanes de Prado es una entidad que se encuentra regida por el régimen de propiedad horizontal o ley 675 de 2001, la cual dispone en su artículo 8º lo relativo a la certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por esta ley, e indica que “*La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad*”; por lo que, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, las propiedades horizontales sí tienen la calidad de persona jurídica y cuentan con un certificado de existencia; sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado tal documento no fue allegado con la subsanación de la demanda, y en consecuencia no es posible la correcta identificación de esta entidad y su vinculación al proceso.

Adicional a lo expuesto, se requirió para que se acreditara el envío de la demanda y los anexos al Conjunto Residencial Guayacanes de Prado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022; este aspecto tampoco fue subsanado efectivamente, pues si bien se aporta una guía de correo, no se logra acreditar cuál fue la documentación efectivamente enviada.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en los aspectos anotados, **SE RECHAZA la demanda en relación con el codemandado Conjunto Residencial Guayacanes de Prado.**

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado **Carlos Alberto Nava Galván** portador de la T.P. Nº 321.257 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: grupojuridicoabogar@gmail.com;

Demandados: veroldan2020@gmail.com; seguridadbrand.celada@outlook.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 022 del
27/02/2024

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd64b77b926e82a72744f1a6ab501c1b447c800bbe2f6a8a997edc691595a9d**

Documento generado en 26/02/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luis Joel Viveros
Demandado	Grupo Vilmar S.A.S
Radicado	05001310502520220006700
Auto de Interlocutorio No.	85
Decisión/Temas	Control de legalidad/Declara nulidad por indebida notificación

En el proceso de la referencia se había fijado el día 29 de febrero de 2024 para la práctica de las audiencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal; sin embargo, advierte el despacho la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 Código General del Proceso de aplicación al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Previo a resolver, son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 7 de febrero de 2022, el señor Luis Joel Viveros, actuando a través de apoderado judicial, instauró el presente proceso ordinario en contra de la sociedad Grupo Vilmar S.A.S., informando en el acápite de notificaciones, como datos de notificación del demandado el email raulsm84@gmail.com, correo que coincide con el indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 28/01/2019, aportado como anexo de la demanda.

Razón por la cual, luego de admitirse la demanda, mediante auto del 10 de agosto de 2022 se procedió a efectuar su notificación a esta sociedad a tal correo electrónico, y según consta en el archivo 06 pdf del expediente, este correo fue efectivamente recibido el 30 de agosto de 2022, por lo cual una vez transcurrido el término de traslado sin que la demandada se hubiere pronunciado, mediante auto del 29 de noviembre de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

2022 se dio por no contestada la demanda por parte de esta.

Ahora, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le encomienda al Juez asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Y a su vez, el artículo 42 del Código General del Proceso, establece como deberes del Juez, la obligación de ejercer el correspondiente control de legalidad en cada una de las actuaciones que se llevan a cabo dentro de un proceso.

Además, el artículo 132 de ese estatuto procesal, establece el control de legalidad que debe ser ejercido por el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por su parte, la jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la revocatoria de actuaciones por parte del mismo juez que las profirió, en aquellos casos en que se vulneran derechos fundamentales de las partes o se presentan situaciones que dan al traste con la verdad material que persigue el proceso judicial, por lo que no sería legal ni constitucionalmente admisible persistir en un error ya evidenciado. (Sentencias STL6165-2019, STL2640-2015, SL 34053-2008, CC T-1274-2005)

En el presente asunto, una vez efectuado el control de legalidad, se observa que si bien al momento en que se realizó la notificación personal a la sociedad GRUPO VILMAR S.A.S, el Juzgado lo hizo de acuerdo con los datos de notificación informados en la demanda y sus anexos, también lo es que los mismos variaron con posterioridad al 28/01/2019, fecha de expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda. Así lo pudo corroborar el Despacho del expediente de dicha sociedad disponible en el RUES, del que se puede inferir que el 17 de mayo de 2019, se presentó una renovación respecto a la información de la sociedad, siendo modificado el correo electrónico de notificaciones (*Archivo 11 PDF*) al de contabilidadgrupovilmarsas@gmail.com; mismo que aún se reporta en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y que se adjunta al expediente en el *archivo 10 PDF*.

Por tanto, al observarse que el correo electrónico de notificaciones de la sociedad demandada resulta diferente al correo en el cual se hizo la notificación por parte del Juzgado, se considera pertinente declarar de oficio la indebida notificación de la sociedad demandada, con el fin de salvaguardar sus derechos de defensa y al debido proceso.

Conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la nulidad por indebida notificación de la demandada al Grupo Vilmar S.A.S, y en consecuencia se declara nula la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 133 numeral 8º y 134 del CGP. Así mismo, se ORDENA notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda a la sociedad Grupo Vilmar S.A.S. al correo de notificaciones contabilidadgrupovilmarsas@gmail.com; reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Corolario de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demandada **Grupo Vilmar S.A.S.**, y en consecuencia de la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad **Grupo Vilmar S.A.S.** al correo de notificaciones contabilidadgrupovilmarsas@gmail.com.

Se advierte a la parte demandante que la notificación se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ

Correo: Demandante: avelasquezs11@gmail.com;

Demandado: contabilidadgrupovilmarsas@gmail.com.

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 022 del
27/02/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217288f92bd07d1b295f67def8397004eeb197b8e39697ab15ab0f1e60d05c7**

Documento generado en 26/02/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>